

Resumen y comentario de la Sentencia Núm. 289/2010 de los Juzgados de lo Mercantil Núm.7 de Madrid, de 20 de septiembre de 2010

1. Antecedentes de hecho.

Las mercantiles Gestevision Telecinco S.A. y Telecinco Cinema S.A.U. presentaron una demanda contra Youtube LLC por la supuesta infracción de los derechos de propiedad intelectual de las demandantes a través de la difusión en Youtube de diversas grabaciones audiovisuales de las que son titulares.

La demandada se opuso alegando una serie de excepciones legales que le eximirían de responsabilidad por infracción de derechos de autor sobre los contenidos publicados en su página web.

El Juez a la hora de resolver el caso decidió sistematizar las pretensiones de las partes en tres grupos: el primero, relativo a la naturaleza de la actividad llevada a cabo por la demandada en relación con las grabaciones emitidas; el segundo, destinado a delimitar el ámbito de responsabilidad de la demandada como mera prestadora de servicios de información proporcionada y divulgada; y en último lugar, la cuestión relativa a los daños y perjuicios reclamados por la actora.

2. Fundamentos de Derecho.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, es decir, la naturaleza de la actividad de Youtube, el Juez señaló que la aclaración de la misma era una cuestión fundamental en el procedimiento porque de ella se derivaban el conjunto de obligaciones y derechos, así como el régimen de responsabilidad. Tras analizar las tesis sostenidas por las demandantes y la demandada, el Juez declaró que Youtube en ningún caso actuó como un proveedor de contenidos y que por tanto no tenía la obligación de controlar ex ante la ilicitud de los contenidos alojados en su sitio web. La única obligación de Youtube a los ojos del Juez era colaborar con los titulares de los derechos para proceder a la inmediata retirada de los contenidos una vez que se haya identificado la infracción.

En relación con la responsabilidad de Youtube como prestador de servicios de intermediación en Internet, el Juez declaró que resultaba de aplicación al caso el régimen establecido en la LSSI que en su Art. 13.2. Dicho artículo prevé una excepción al régimen general de responsabilidad al remitir al Art. 16 de la LSSI, según el cual los prestadores de servicios de intermediación están exentos de responsabilidad siempre y cuando no tengan conocimiento efectivo de la actividad o información almacenada, o si teniéndolo, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a los mismos. El juez señaló que según este precepto correspondía a la actora poner en

conocimiento efectivo de Youtube aquellos contenidos que pudieran lesionar la titularidad de sus de derechos de propiedad intelectual. Además el Juez destacó que Youtube siempre había retirado rápidamente los contenidos notificados por las demandantes por infringir sus derechos de propiedad intelectual.

En cuanto a la acción directa de cesación contra el prestador de servicios de información, el Juez aclaró que la posibilidad brindada por el Art. 138 de la LPI¹ de articular una acción contra los intermediarios prestadores de servicios, aunque sus actos no constituyeran en sí mismos una infracción, está sujeta a que no se cumpla la excepción prevista por la LSSI. Dado que en el presente caso dicha excepción se cumplía, no resultaba posible para la actora ejercer dicha acción frente a Youtube.

Por todo lo anterior, el Juez decidió desestimar todas las pretensiones de la actora condenándolas al pago de las costas procesales.

Sobre este punto las demandantes mantenían que Youtube no se limitaba a servir de plataforma para que los usuarios difundan sus contenidos sino que intervenía en la creación de los mismos de forma directa o indirecta, es decir que actuaba como proveedora de contenidos y explotaba los videos en su beneficio como licenciataria de los usuarios y que también llevaba a cabo "labores editoriales" al desarrollar un proceso de selección y control de los contenidos. No obstante, el Juez señaló por una parte que la exigencia de una licencia a los usuarios no es incompatible con la existencia de un servicio de intermediación, y por otra, que no es posible admitir que Youtube lleva un control sobre los contenidos porque ello resulta materialmente imposible teniendo en cuenta que alberga más de 500 millones de vídeos. La demandada sin embargo sostenía que actuaba únicamente como prestadora de un servicio de intermediación, tesis con la que el Juez estuvo de acuerdo. Así, el régimen de responsabilidad de Youtube sería el previsto por los arts. 14 a 17 de la LSSI que establecen un régimen de exención parcial de responsabilidad de los prestadores de servicios por los contenidos alojados en los sitios web. La exención parcial implica que no sea posible imponer a ningún prestador de servicios la obligación de supervisar los datos almacenados o transmitidos a través de las páginas web, pero sí existe un deber de colaboración con los titulares de los derechos para una vez identificada la infracción proceder a la inmediata retirada de los contenidos.

En opinión del Juez el conocimiento efectivo debe ser acreditado sin que baste la mera sospecha para probar que dicho conocimiento existe y se remitió a la Sentencia del TGI de París de 15 de Abril de 2008, en la que se afirma que "el conocimiento efectivo del carácter manifiestamente ilícito de un ataque a los derechos patrimoniales o morales de los autores o productores, no implica ningún conocimiento previo y hace necesaria la colaboración de las víctimas de la infracción, que deben notificar a la sociedad que aloja a los portales de los internautas sobre qué derechos estiman afectados". Por tanto, según el Juez correspondía a las demandantes poner en conocimiento efectivo de Youtube los contenidos que lesionaban la titularidad de sus derechos de propiedad intelectual.

¹ El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

3. Comentario.

Esta sentencia se centra en la determinación de la responsabilidad de un prestador de servicios de la Sociedad de la Información (Youtube) por la infracción de los derechos de propiedad intelectual sobre unas obras audiovisuales propiedad de una cadena de televisión (Telecinco), difundidas a través de Internet.

El Tribunal Supremo debía decidir si Youtube era o no responsable por la publicación de unos vídeos en su página que según las demandantes vulneraban sus derechos de autor. En la sentencia, el Tribunal Supremo declaró que la determinación del régimen de responsabilidad dependía del tipo de actividad desarrollada, de forma que, en primer término, resultaba necesario aclarar en qué consistía la actividad desarrollada por Youtube en Internet. La importancia de esta cuestión es fundamental pues, tanto la legislación comunitaria sobre este tema como la nacional que la implementa, prevén una serie de exenciones de responsabilidad de los prestadores servicios en Internet, lo que no ocurre con los proveedores de contenidos. Partiendo de esta distinción, es fácil imaginar por qué las demandantes (Telecinco S.A. y Telecinco S.A.U) pretendían que el Tribunal Supremo equiparara la actividad desarrollada por Youtube a la de un proveedor de contenidos, alegando entre otras cosas que Youtube llevaba a cabo una suerte de "labor editorial" en Internet. El Tribunal Supremo con buen criterio rechazó esta posibilidad, declarando que la actividad de Youtube se correspondía con la normal de un prestador de servicios y que por tanto, correspondía aplicarle el régimen de responsabilidad previsto en el Art. 16 de la Ley de Servicios de Sociedad de la Información², la cual sigue las directrices marcadas por la Directiva 2000/31/CE (*2) relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información.

Tanto la Directiva mencionada como la LSSI prevén unas exenciones de responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet cuya actividad consista en copiar temporalmente, alojar o almacenar datos o facilitar enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, que se aplican siempre y cuando no tengan conocimiento efectivo de que la información copiada, almacenada o enlazada es ilícita o lesione bienes o derechos de terceros y en caso de que tuvieran ese conocimiento, si actuasen con diligencia para retirar dicha información o hacer imposible el acceso a la misma.

En el caso presente, resultaba obvio que Youtube no realizaba una actividad de elaboración y control de los contenidos que se publicaban en su página, sino que se limitaba a proporcionar un espacio donde los usuarios podían publicar vídeos. Teniendo en cuenta que este tipo de actividad encaja perfectamente en la de un prestador de servicios de alojamiento de información, resultó acertada la decisión del Tribunal

² El Art. 16 de la LSSI establece lo siguiente: "Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos."

Supremo de aplicar la exención del Art. 16, pues no costaba que Youtube tuviera dicho conocimiento sobre la existencia de los vídeos conflictivos y en cada ocasión que Telecinco había alertado a Youtube sobre la publicación de un vídeo que podía suponer una infracción de sus derechos de propiedad intelectual, esta última había decidido retirar rápidamente el vídeo en cuestión.

Una cuestión importante en la sentencia objeto de análisis es, por tanto, la relativa al concepto de "conocimiento efectivo" por ser su ausencia un requisito para que se exima de responsabilidad al prestador de servicios. El Tribunal Supremo remitió primero al concepto legal proporcionado por la propia LSSI, que en el Art. 16 aclara que "se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo [...] cuando un órgano competente haya declarado la licitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse". Sobre esta definición el Juez declaró que no se podía apreciar únicamente la existencia de un conocimiento efectivo cuando el mismo había sido declarado, o se hubiera pronunciado un Tribunal sobre los datos alojados por el prestador de servicios, sino que se debía emplear un concepto más amplio o flexible, como el aportado por el TGI de París en su sentencia de 15 de Abril de 2008, en la que se afirma que "el conocimiento efectivo del carácter manifiestamente ilícito de un ataque a los derechos patrimoniales o morales de los autores o productores no implica ningún conocimiento previo y hace necesaria la colaboración de las víctimas de la infracción, que deben notificar a la sociedad que aloja a los portales de los internautas sobre qué derechos estiman afectados". El Tribunal Supremo remite con esta sentencia a "los otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse" a los que alude la LSSI, trasladando en parte la responsabilidad de generar dicho conocimiento efectivo a los afectados por la infracción de los derechos.

Esta sentencia reviste una gran importancia en la práctica porque con ella el Tribunal Supremo muestra una postura favorable a la colaboración de los perjudicados con los prestadores de servicios en la detección de infracciones de derechos en Internet, como medio más eficaz para erradicarlas y como forma de equilibrar los distintos intereses de los que operan de alguna forma en la Red, donde por una parte, el volumen de información no hace razonable establecer una obligación de control sobre los contenidos a quienes son meros intermediarios en su transmisión y difusión, pero por otra, dicha circunstancia no puede suponer un obstáculo para la efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual sobre los contenidos publicados. La cooperación entre los titulares de los derechos afectados y los intermediarios que operan en la Sociedad de la Información parece una fórmula más adecuada en la lucha contra las infracciones que puedan llevar a cabo los proveedores de contenidos al desarrollar sus actividades en Internet.

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico:

http://www.uaipit.com/files/documentos/0000004225_LSSI.pdf

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior:

http://www.uaipit.com/files/documentos/2000005041_Directiva%202000-31-CE_espanyol.pdf

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=2977

Autores: Lydia Esteve, Richard A. Mac Bride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez

(Proyecto UAIPIT – <http://www.uaipit.com>)